



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL TOLIMA
MAGISTRADO PONENTE: LUÍS EDUARDO COLLAZOS OLAYA

Ibagué, veintitrés (23) de junio de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA No.: CA-00075
MEDIO DE CONTROL: CONTROL INMEDIATO DE LEGALIDAD
AUTORIDAD QUE REMITE: ALCALDESA MUNICIPAL DE RIOBLANCO
ACTOS ADMINISTRATIVOS: DECRETO No. 052 del 24 de marzo de 2020
ASUNTO: Por medio del cual se amplía el plazo para el pago de los impuestos municipales.

OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede la Sala Plena de esta Corporación a pronunciarse sobre el control inmediato de legalidad del Decreto No. 052 de 24 de marzo de 2020, expedido por la Alcaldesa Municipal de Rioblanco (Tolima), conforme lo ordena el artículo 20 de la Ley 137 de 1994 y los artículos 136 y 151:14 de la Ley 1437 de 2011.

I. ANTECEDENTES

El día 2 de abril de 2020, fue recibido por reparto para estudio, el Decreto No. 052 de 24 de marzo de 2020, "Por medio del cual se amplía el plazo para el pago de los impuestos municipales." a fin de ejercer sobre el mismo el control inmediato de legalidad a que se refieren, entre otros, el artículo 20 de la Ley 137 de 1994 y los artículos 136 y 151:14 de la Ley 1437 de 2011.

1. ACTO OBJETO DE ESTUDIO

El acto objeto de estudio es el Decreto No. 052 de 24 de marzo de 2020, expedido por la Alcaldesa Municipal de Rioblanco (Tolima), y cuyo texto es del siguiente tenor literal:

*"DECRETO No. 052 DEL 2020
(24 de marzo del 2020)*

*"POR MEDIO DEL CUAL SE AMPLÍA EL PLAZO PARA EL PAGO DE LOS
IMPUESTOS MUNICIPALES"*

LA ALCALDESA MUNICIPAL DE RIOBLANCO TOLIMA

En uso de sus facultades constitucionales y legales especialmente las conferidas en el decreto 461 del 22 de marzo del 2020 por medio del cual se autoriza temporalmente a los gobernadores y alcaldes para la reorientación de rentas y reducción de tarifas de impuestos territoriales en el marco de la emergencia económica social y ecológica declarada mediante el Decreto 417 del 2020.

CONSIDERANDO:

Que el Gobierno Nacional a través Decreto 417 del 2020 declara la emergencia económica, social y ecológica.

A través de Decreto 050 de 22 de marzo de 2020, la administración Municipal declara Calamidad Pública y Urgencia Manifiesta por causa del COVID-19 y adoptó medidas para hacer frente al virus.

Que el decreto 461 del 22 de marzo del 2020 emitido por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en el artículo segundo "faculta a los gobernadores y alcaldes en materia en tarifa de impuestos territoriales". Facúltese a los gobernadores y alcaldes para que puedan reducir las tarifas de los impuestos de sus entidades territoriales, durante el término que dure la Emergencia Sanitaria.

Que mediante Acuerdo 005 del 2015 el Concejo Municipal aprobó el estatuto tributario del municipio de Rioblanco, y en su artículo segundo, se estableció plazos y estímulos tributarios para pagar el impuesto predial unificado y en el artículo 154 ídem, se establecen los incentivos para el pago del impuesto de industria y comercio.

Que el impuesto predial unificado se causa a partir del primero (1) de enero del respectivo año fiscal, su liquidación será anual con el recibo oficial expedido por la Secretaría de hacienda y su pago será por cada predio y por cada año gravable.

Que, en consecuencia, de lo anterior,

DECRETA

ARTICULO PRIMERO: ORDENAR ampliar los plazos para el pago de los impuestos Predial e Industria y Comercio, de la siguiente manera:

Los contribuyentes que realicen el pago del impuesto predial unificado en la fecha determinadas en el presente decreto tendrán derecho a descuento dentro de las fechas establecidas así:

PERIODO	HASTA EL DÍA	DESCUENTO
01 DE ABRIL de 2020	31 DE MAYO de 2020	20%
01 DE JUNIO de 2020	30 DE JULIO de 2020	10%
01 DE AGOSTO de 2020	30 DE SEPTIEMBRE de 2020	5%

Los contribuyentes que realicen el pago del impuesto de industria y comercio, en la fecha determinadas en el presente decreto tendrán derecho a descuento dentro de las fechas establecidas así:

PERIODO	HASTA EL DÍA	DESCUENTO
01 DE ABRIL de 2020	31 DE MAYO de 2020	15%
01 DE JUNIO de 2020	30 DE JULIO de 2020	10%
01 DE AGOSTO de 2020	30 DE SEPTIEMBRE de 2020	5%

Parágrafo Único: Los contribuyentes que cancelen después del primer día hábil del mes de octubre de 2020 deberán cancelar el impuesto adeudado hasta la fecha más intereses moratorios corrientes.

ARTICULO SEGUNDO: El presente decreto rige a partir de la fecha de su expedición.

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Rioblanco Tolima a los 24 días del mes de marzo de 2020

ELISABETH BARBOSA
Alcaldesa Municipal"

2. TRÁMITE DEL CONTROL DE LEGALIDAD.

Mediante auto del 3 de abril de 2020, se avocó conocimiento del presente medio de control de legalidad, ordenándosele a la Secretaría de esta Corporación que fijara un aviso en el sitio web de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo y en la página web de la entidad territorial, por el término de 10 días para que cualquier ciudadano pudiese intervenir para defender o impugnar la legalidad del acto administrativo objeto de estudio.

Así mismo, se invitó a las entidades públicas, organizaciones privadas, a expertos sobre la materia, al Departamento Administrativo de la Presidencia de la República, y a los Ministerios del Interior y de Salud para que presentaran sus conceptos acerca de puntos relevantes para la elaboración del proyecto de fallo. Igualmente, se requirió a la entidad territorial, para que remitiera todos los antecedentes administrativos del acto sujeto a control.

Vencido el término de la publicación, pasó el asunto a estudio del agente del Ministerio Público, para que dentro de los siguientes 10 días rindiera el concepto respectivo.

Dentro de los plazos antes indicados, se recibieron las siguientes intervenciones:

2.1. CONCEPTO DEL MINISTERIO DEL INTERIOR

A través de escrito del 15 de abril de 2020, el Subdirector de Seguridad y Convivencia Ciudadana de esa cartera ministerial, indicó que una vez revisados el acto administrativo objeto de estudio, evidenció que ese Ministerio no tenía competencia

para emitir concepto en referencia a las decisiones administrativas adelantadas por el ente territorial.

2.2. CONCEPTO DEL MINISTERIO PÚBLICO

Inicia explicando las circunstancias fácticas y jurídicas que rodean la expedición de la medida objeto de estudio, al señalar que el 11 de marzo de 2020 la Organización Mundial de Salud declaró el estado de pandemia por el brote del virus; luego, que a través de la Resolución No. 385 de 12 de marzo de 2020 el Ministerio de Salud y Protección Social declaró el estado de emergencia sanitaria en todo el territorio nacional hasta el 30 de mayo de 2020; que el Decreto 417 de 2020 el Gobierno Nacional declaró el Estado de Emergencia, Social, y Ecología por el término de 30 días calendario; que el Departamento del Tolima mediante el Decreto 292 declaró la emergencia sanitaria en su jurisdicción territorial con el objetivo de adoptar medidas, para luego, a través del Decreto 293 declarar la calamidad pública

Afirmó que el Estado de excepción venció sin ser prorrogado por el Gobierno Nacional, no obstante, el estado de emergencia sanitaria persiste hasta el día 30 de mayo de 2020.

Continuó con una breve referencia sobre los estados de excepción, concretamente con el declarado por el Gobierno Nacional con fundamento en la pandemia, así como, aclaró que la situación excepcionalísima posibilita la asunción por parte del Presidente de facultades propias del legislativo, las cuales en condiciones normales no podrían realizar por falta de competencia, lo que sin lugar a dudas, ello general un rompimiento del equilibrio institucional que debe existir en condiciones ordinarias. Por ello, concluyó que el estado de emergencia sanitaria y/o eventos catastróficos consagrados en el artículo 69 de la Ley 1753 de 2015, así como otro tipo de medidas como las previstas en la Ley 1523 de 2012, son instrumentos ordinarios, aunque puedan relacionarse con los primeros, se caracteriza porque su aplicación surge ante situaciones de gran magnitud.

Advirtió que luego de declarado el Estado de Emergencia, Social y Ecológica – Decreto 417 de 2020 -, dicha norma habilitó al Presidente para expedir decretos legislativos para conjurar o mitigar la crisis que origino su declaratoria, en uso de esas facultades allí señaladas, el Gobierno Nacional expidió el día 22 de marzo el Decreto 461 de 2020, *“Por medio del cual se autoriza temporalmente a los gobernadores y alcaldes para la reorientación de rentas y la reducción de tarifas de impuestos territoriales, en el marco de la Emergencia Económica, Social y Ecológica declarada mediante el Decreto 417 de 2020”*.

Siguió su intervención, señalando que el ámbito de conocimiento del medio de control inmediato de legalidad corresponde a i) medidas de carácter general, en ii) ejercicio de función administrativa y por último iii) que surjan en desarrollo de los decretos legislativos.

Establecidos esos parámetros y procediendo con el análisis del caso concreto, afirma que para considerar si acto objeto de estudio es del ámbito de conocimiento del control inmediato de legalidad, debe establecerse si se trata de una medida de carácter general; fruto del ejercicio de función administrativa y, por último, que surja del desarrollo de decretos legislativos.

De la estructura de los elementos mencionados, asegura el Ministerio Público que el decreto materia de análisis no tiene un destinatario específico, particular o concreto, por el contrario, se evidencia que se trata de medidas de aplicación en toda la jurisdicción del territorio municipal.

Así mismo, indicó la Alcaldesa municipal expidió dicho acto en su ejercicio como autoridad administrativa, de igual manera, que a través del mismo se adoptan medidas

en materia relacionadas con los plazos de pago del impuesto predial y el de industria y comercio.

Respecto del tercero elemento, señaló que claramente las medidas adoptadas surgen dentro del marco del estado de excepción, debido a que el Decreto 417 de 2020, autorizó al Gobierno Nacional adoptar medidas a través decretos legislativos, y por ello, se expidió el Decreto No. 461 de 22 de marzo de 2020 *“Por medio del cual se autoriza temporalmente a los gobernadores y alcaldes para la reorganización de rentas y la reducción de tarifas de impuestos territoriales, en el marco de la Emergencias Económica, Social y Ecológica”*, por esa razón, aseguró que del contenido material se observa que el acto está fundado en las facultades dadas a través del decreto legislativo antes mencionado.

De esa manera, explicó que el Gobierno Nacional autorizó a las entidades territoriales para que, en el marco de su autonomía, reoriente el destino de rentas que por ley, ordenanza o acuerdo tengan una destinación específica, atendiendo la necesidad inmediata de contar con recursos para atender la crisis sanitaria. Así mismo, dada la afectación al empleo público y de las actividades comerciales y empresariales, se faculta a los Gobernadores y Alcaldes para que directamente reduzcan las tarifas de los impuestos de sus entidades territoriales.

Señaló que en el tema tributario, el Decreto Legislativo le otorga una facultad a los Alcaldes y Gobernadores para asumir una competencia que no le es propia, estos es, modificar la tarifa de los impuestos de sus entidades territoriales, toda vez que el artículo 338 de la Constitución Política es una labora que le corresponde a las corporación de elección popular, las cuales – según su ámbito de competencia – a través de leyes, ordenanzas y acuerdo, fijan directamente los elementos del tributo (sujetos, hechos, base gravable y tarifa)

De otra parte, resalta que el decreto legislativo tan solo hace mención a uno de los elementos del impuesto, esto es su tarifa, la cual sirve para determinar la cuantía del tributo, lo cual es uso exclusivo de fijación de los Concejos Municipales, tal como puede apreciarse del impuesto de Industria y Comercio, la Ley 14 de 1983, y posteriormente, la Ley 1333 de 1986.

Explica que al analizar el decreto objeto de estudio, evidenció que no se modifica ningún elemento del tributo y menos la tarifa, aspecto sobre el cual recibe una expresa autorización en el decreto legislativo 461 de 2020, pues simplemente establece una ampliación de los plazos para el pago de los impuestos predial e industria y comercio, fijando paralelamente unos porcentajes de descuento atendiendo la fecha en que se produzca su pago, lo cual – a primera vista – podría llevar a pensar que el decreto analizado, a pesar que señala fundarse en el decreto legislativo, no desarrolla materialmente la facultad que habilita.

De igual manera, afirma el Procurador que la medida adoptada en el Decreto No. 052 de 24 de marzo de 2020 no es contraria a la Constitución Política o a la ley, dado que resulta necesaria y proporcional a la luz de las circunstancias generadas por la pandemia, pues armoniza la necesidad de recaudo del ente territorial de los recursos de tributos que le pertenecen con la situación que aqueja a comerciantes, empresarios y las personas que son sujetos pasivos de estos impuestos, los cuales por la situación de aislamiento generada por las medidas para mitigar la enfermedad del COVID-19 se ven imposibilitadas de tener un flujo normal de recursos.

Por último, la medida responde a fines constitucionalmente válidos pues con ello se sirve a la comunidad se promueve la prosperidad general y se garantiza la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Carta Política, por ello, concluye que se ajusta a la legalidad el decreto estudiado.

II. CONSIDERACIONES DE LA SALA PLENA

1. COMPETENCIA

La Sala Plena de este Tribunal Administrativo es competente para conocer y fallar el presente control inmediato de legalidad, en única instancia, conforme lo dispuesto en los artículos 20 de la Ley 137 de 1994, y 136, 151:14 y 185 de la Ley 1437 de 2011, al determinar que las medidas de carácter general que sean dictadas en ejercicio de la función administrativa y como desarrollo de los decretos legislativos durante los Estados de Excepción, tendrán un control inmediato de legalidad, ejercido por la autoridad de lo contencioso administrativo en el lugar donde se expidan si se tratare de entidades territoriales o del Consejo de Estado si emanaren de autoridades nacionales.

2. PROBLEMA JURÍDICO PLANTEADO

Le corresponderá a la Sala establecer, en primer lugar, si se cumplen los presupuestos de procedibilidad para ejercer el control inmediato de legalidad respecto del Decreto No. 052 del 24 de marzo de 2020, expedido por la alcaldesa Municipal de Rioblanco (Tolima); en caso afirmativo, determinar si el acto administrativo se encuentra ajustado a derecho conforme a las normas que le sirvieron de fundamento, en especial, los mandatos constitucionales que regulan los Estados de Excepción, la Ley estatutaria de los Estados de Excepción y los decretos expedidos por el Gobierno Nacional que declararon y desarrollaron el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional.

3. ANÁLISIS JURÍDICO.

3.1. Alcance y presupuestos del Control Inmediato de Legalidad.

La Constitución Política al ocuparse de los Estados de Excepción dispuso una serie de controles de orden político y jurídico, a los cuales deben someterse, no solamente la decisión mediante la cual se produce la declaratoria del Estado de Excepción y los decretos legislativos que dicte el Gobierno Nacional como consecuencia de ello, sino también, las medidas de carácter general que sean dictadas en ejercicio de la función administrativa y como desarrollo de tales decretos legislativos por las autoridades territoriales entre otras). Uno de los mencionados controles es, en efecto, el inmediato de legalidad estatuido en el artículo 20 de la Ley 137 de 1994¹.

De acuerdo a ello, constitucionalmente se ha concluido que esta figura constituye una limitación al poder de las autoridades administrativas que busca impedir que en desarrollo de los Estados de Excepción se emitan normas ilegales².

De ahí que, el análisis judicial está circunscrito a un estudio formal y material respecto de la conformidad de tales actos de carácter general – abstractos e impersonales – con las normas superiores que fundamentaron la declaratoria del Estado de Excepción, y que facultaron a las autoridades administrativas de aquellos poderes excepcionales, e incluso la Ley fundamental, debido a que se trata de “oportunos controles de legalidad y constitucionalidad”³, examinando por ello, la competencia de quien expidió dicho acto, los motivos, los fines y la sujeción a las formas, al igual que la proporcionalidad de las medidas expedidas en el marco del estado de excepción.

En ese orden, debe entenderse que *“si bien es cierto que el control automático supone un control integral, no puede pretenderse con ello que al ejercer el control, el juez revise todo el ordenamiento jurídico. (...) Este control debe confrontar en primer lugar la normatividad propia de la situación de excepción, y en todo caso, si el Juez se percata de la existencia de la vulneración de cualquier otra norma que no haya sido*

¹ Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, sentencia del 31 de mayo de 2011, Consejo Ponente, Dr. Gerardo Arenas Monsalve, radicalización No. 11001-03-15-000-2010-00388-00

² Corte Constitucional C-179/94, abril 13 de 1994

³ Definición extraída de la exposición de motivos de la Ley 137 de 1994.

suspendida o derogada por las disposiciones con fuerza de ley, dictadas al amparo del estado de excepción, procederá a declarar la ilegalidad de la norma que ha sido remitida para la revisión a través de control inmediato de legalidad.⁴

En consonancia con ello, la jurisprudencia del Consejo de Estado⁵ ha señalado que el control inmediato de legalidad tiene unos rasgos característicos, entre otros, su carácter jurisdiccional, su integralidad, su autonomía, su inmediatez o automaticidad, su oficiosidad, y debido a su estudio limitado sus decisiones hacen tránsito a cosa juzgada relativa, esto es, únicamente frente a los ámbitos estudiados y resueltos en la sentencia, por lo que es viable que posteriormente existan debates judiciales sobre las mismas normas y por distintos reproches de ilegalidad a través de diversos medios ordinarios contemplados en el contencioso administrativo.

En ese orden de ideas, para ser aún más claros en establecer el ámbito de competencia material del Tribunal en los controles de legalidad derivado de lo establecido en los artículos 20 de la Ley 137 de 1994 y 136 de la Ley 1437 de 2011, cabría indicar que corresponde a aquellos actos administrativos que son expedidos por las autoridades departamentales o municipales como consecuencia de una facultad derivada del decreto que declaró el estado de excepción o de los decretos legislativos expedidos como consecuencia del mismo; de tal forma, que si las decisiones que se toman en el acto sometido a control no devienen de estos decretos legislativos, sino que se expiden en desarrollo de atribuciones que preexistían, en principio no son susceptibles del control inmediato de legalidad, pues el artículo 136 de la Ley 1437 de 2011, es claro al indicar que son objeto de control **“Las medidas de carácter general que sean *dictadas en ejercicio de la función administrativa y como desarrollo de los decretos legislativos.*”**

Conforme a esa claridad, jurisprudencialmente⁶ se han reiterado que son tres los presupuestos de procedibilidad del aludido control inmediato de legalidad, los cuales corresponde a:

1. Debe tratarse de un acto, disposición o medida de contenido general, abstracto e impersonal.
2. Que haya sido dictado en ejercicio de la función administrativa, que por lo anterior será mediante la potestad reglamentaria, dado que esta es la que da origen a acto de contenido general.
3. Que el referido acto o medida tenga como contenido el desarrollo de un decreto legislativo con base en cualquier estado de excepción (artículos 212, 213 y 215 de la Constitución Política).

En ese orden, los presupuestos anteriores deben concurrir en su totalidad para que el acto administrativo sea susceptible de análisis a través del medio de control inmediato de legalidad, debido a que la ausencia siquiera de alguno de ellos, torna improcedente este mecanismo excepcional y restrictivo, conclusión que no supone que el acto administrativo no tenga control judicial, sino que el mismo debe realizarse a través de los medios de control ordinarios de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, pues el control inmediato de legalidad tiene un alcance limitado a los aspectos que ya fueron indicados.

4. CASO CONCRETO

4.1. ESTUDIO DE PROCEDENCIA

En el *sub judice*, procede la Sala entonces a determinar si en el caso concreto, es procedente efectuar el control inmediato de legalidad sobre el Decreto 052 de 24 de

⁴ Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, sentencia calendada el 23 de noviembre de 2010, Mag. Ponente Ruth Stella Correa Palacio, expediente Rad. No. 11001-03-15-000-2010-00196-00 (CA).

⁵ Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, providencia del 20 de octubre de 2009, Consejero Ponente Mauricio Fajardo Gómez, Radicado No. 11001-03-15-000-2009-00549 (CA)

⁶ Recientemente reiterado por el Consejo de Estado en providencia del 26 de septiembre de 2019, C.P. Dr. Hernando Sánchez Sánchez, radicación No. 11001-03-24-000-2010-00279-00

marzo de 2020, expedido por la Alcaldesa Municipal de Rioblanco (Tolima), o si por el contrario, conforme lo expuesto deberá declararse su improcedencia.

4.1.1. Debe tratarse de un acto administrativo de carácter general.

La lectura de las disposiciones emitidas a través del Decreto No. 052 de 2020, las cuales fueron transcritas en su literalidad, muestran que con su expedición se amplió el plazo para el pago de los impuestos municipales, decisión que está dirigida a una generalidad o a sujetos indeterminables de la Jurisdicción del Municipio de Rioblanco (Tolima), por lo que el acto examinado determinó una situación abstracta e impersonal propia de un acto administrativo de carácter general, cumpliéndose así con este presupuesto.

4.1.2. Que sea dictado en ejercicio de la función administrativa que se concreta en la potestad reglamentaria.

El Decreto No. 052 de 24 de marzo de 2020, fue proferido por la Alcaldesa del Municipio de Rioblanco (Tolima), en su calidad de representante legal de ese municipio, y en ejercicio de la competencia temporal que le fue conferida por el Decreto 461 de 22 de marzo de 2020, a los Alcaldes y Gobernadores en su calidad de autoridad administrativa. En consecuencia, también se cumple con este segundo aspecto de procedibilidad o procedencia del control inmediato de legalidad.

4.1.3. Que se trate de un acto o medida que tenga como contenido el desarrollo de un decreto legislativo expedido por el Gobierno Nacional durante un Estado de Excepción.

Con el fin de determinar si se cumple con el tercer presupuesto de procedibilidad del control inmediato de legalidad, la Sala deberá analizar las consideraciones del Decreto No. 052 de 2020, las cuales fueron transcritas al inicio de la providencia.

De esta manera, revisados los antecedentes que dieron lugar a la expedición del decreto objeto de estudio, se observa que tuvo como sustento, *i)* el Decreto No. 417 de 2020, por medio del cual el Gobierno Nacional declaró la Emergencia, Económica, Social y Ecológica; *ii)* el Decreto 050 de 22 de marzo de 2020, a través del cual la administración municipal declaró la calamidad pública y urgencia manifiesta por causa del COVID-19 y adoptó medidas para hacer frente al virus; *iii)* el Decreto No. 461 del 22 de marzo de 2020, a través del cual el Gobierno Nacional facultó a los gobernadores y alcaldes en materia de impuestos territoriales a reducir las tarifas durante el término de la emergencia sanitaria; *iv)* el Acuerdo No. 005 del 2015 del Concejo Municipal, a través del cual se aprobó el estatuto tributario del Municipio de Rioblanco, y en su artículo segundo, se estableció plazos y estímulos tributarios para pagar el impuesto predial unificado y en el artículo 154 ídem, se establecen los incentivos para el pago del impuesto de industria y comercio.

De acuerdo a ese fundamento, podemos observar que el Decreto No 052 de 2020, amplía los plazos para el pago de los impuestos de orden territorial, tales como el predial e industria y comercio, como consecuencia de la declaratoria de Emergencia Económica, Social y Ecológica contenida en el Decreto 417 de 2020, en donde se indicó claramente que se abordaría el contexto tributario medidas para conjurar la crisis exponiendo específicamente lo siguiente:

“Que en el contexto de las medidas tributarias que puedan adoptarse en desarrollo de los poderes que confiere la emergencia, el Gobierno Nacional considera necesario analizar todas las medidas tributarias necesarias para afrontar la crisis y en particular la de otorgar beneficios tributarios, con el fin de promover las industria y comercio del país que generen fuentes de empleo que permitan absorber la fuerza laboral afectada por esta pandemia.”

En ese orden, la medida de ampliación de los plazos en el pago de los impuestos territoriales – predial e industria y comercio – antes mencionados, coincide con las

medidas que señaló el Gobierno Nacional aplicaría para conjurar la crisis, lo cual efectivamente el Presidente de la República lo abordó a través del Decreto Legislativo No. 461 del 22 de marzo de 2020, *“Por medio del cual se autoriza temporalmente a los gobernadores y alcaldes para la reorientación de rentas y la reducción de tarifas de impuestos territoriales, en el marco de la Emergencia Económica, Social y Ecológica declara mediante el Decreto 417 de 2020”*, al señalar que:

“Que, dada la demanda de recursos para atender las crecientes necesidades generadas con la emergencia sanitaria, resulta necesario autorizar temporalmente a las entidades territoriales para que, en el marco de su autonomía, puedan reorientar el destino de las rentas que por ley, ordenanza o acuerdo tienen destinación específica, de forma tal que puedan disponer eficientemente de estos recursos, con el objetivo de atender la emergencia.

Que la normativa presupuestal ha dispuesto una serie de requisitos para ejecutar los recursos por parte de las entidades territoriales, entre otros, señalando que los gobernadores y alcaldes deben acudir a las asambleas departamentales y a los concejos distritales o municipales.

Que ante la inmediatez con la que se requieren los recursos y la necesidad urgente de su ejecución, la flexibilización de estos requisitos en materia presupuestal es una herramienta indispensable y proporcional para contribuir con la adopción de las medidas para conjurar la crisis o impedir la extensión de los efectos de la emergencia sanitaria.

Que, como consecuencia de la emergencia sanitaria, se generará una afectación al empleo por la alteración de diferentes actividades económicas de los comerciantes y empresarios que afectarán los ingresos de los habitantes y el cumplimiento de los compromisos previamente adquiridos, por lo que es necesario promover mecanismos que permitan la mitigación de los impactos económicos negativos.

Que, si bien las entidades territoriales se encuentran facultadas para disminuir las referidas tarifas, ante la inmediatez con la que se requiere afrontar el impacto económico negativo en los hogares más vulnerables, se hace necesario facultar temporalmente directamente a los gobernadores y alcaldes para que, si lo consideran pertinente, reduzcan las tarifas fijadas sin necesidad de acudir a las asambleas departamentales y a los concejos distritales o municipales.

Que, en todo caso, las autorizaciones previstas en el presente Decreto deben ejercerse por los gobernadores y alcaldes en observancia de los mandatos constitucionales, con el único objetivo de conjurar la inminente crisis e impedir la extensión de sus efectos, en el marco de lo dispuesto en el Decreto 417 de 2020, y únicamente durante su vigencia.

Es así que en este decreto claramente se otorga una facultad que no está determinada en la Constitución y la Ley, en cabeza de los gobernadores y alcaldes, tal como lo admite el mismo Gobierno Nacional, generando entonces, como consecuencia del estado de excepción, una facultad extraordinaria de carácter temporal, que según lo indicado en el acto analizado - Decreto No. 052 de 2020 - fue utilizada por la Alcaldesa del Municipio de Rioblanco para expedir el mismo, comoquiera que esta competencia radicaba en cabeza de los Concejos Municipales.

Efectivamente, al analizar el artículo 338 de la Constitución Nacional, el cual establece que **“En tiempo de paz, solamente el Congreso, las asambleas departamentales y los concejos distritales y municipales podrán imponer contribuciones fiscales o parafiscales. La ley, las ordenanzas y los acuerdos deben fijar, directamente, los sujetos activos y pasivos, los hechos y las bases gravables, y las tarifas de los impuestos. La ley, las ordenanzas y los acuerdos pueden permitir que las autoridades fijen la tarifa de las tasas y contribuciones que cobren a los contribuyentes, como recuperación de los costos de los servicios que les presten o participación en los beneficios que les proporcionen; pero el sistema y**

el método para definir tales costos y beneficios, y la forma de hacer su reparto, deben ser fijados por la ley, las ordenanzas o los acuerdos. Las leyes, ordenanzas o acuerdos que regulen contribuciones en las que la base sea el resultado de hechos ocurridos durante un período determinado, no pueden aplicarse sino a partir del período que comience después de iniciar la vigencia de la respectiva ley, ordenanza o acuerdo.”; la Sala puede concluir que, en este evento, la competencia radica en cabeza del Concejo Municipal y no de la Alcaldesa, máxime cuando la misma burgomaestre explica en la motivación del acto estudiado, que se ampliaría los plazos fijados en el estatuto tributario que fue aprobado por el Concejo Municipal a través del Acuerdo No. 005 del 2015, es decir, modificaría una decisión que fue previamente aprobada por el Concejo Municipal, lo que a primera vista, permitiría inferir que efectivamente el decreto analizado desarrolla lo contemplado en el Decreto No. 461 de 2020.

No obstante, la pregunta que debe elevar la Sala, es si efectivamente, las decisiones implementadas en el Decreto No. 052 de 2020, desarrollan la facultad extraordinaria adoptada en el Decreto Legislativo No. 461 del 22 de marzo de 2020; en ese sentido, se observa que esta disposición excepcional determinó:

*“Artículo 1. Facultad de los gobernadores y alcaldes en materia de rentas de destinación específica. Facúltese a los gobernadores y alcaldes para que **reorienten las rentas de destinación específica de sus entidades territoriales** con el fin de llevar a cabo las acciones necesarias para hacer frente a las causas que motivaron la declaratoria del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, en el marco de lo dispuesto en el Decreto 417 de 2020.*

En este sentido, para la reorientación de recursos en el marco de la emergencia sanitaria, no será necesaria la autorización de las asambleas departamentales o consejo municipales.

Facúltese igualmente a los gobernadores y alcaldes para realizar las adiciones, modificaciones, traslados y demás operaciones presupuestales a que haya lugar, en desarrollo de lo dispuesto en el presente artículo.

Parágrafo 1. Estos recursos solo pueden reorientarse para atender los gastos en materias de su competencia, que sean necesarios para hacer frente a las causas que motivaron la declaratoria del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, en el marco de lo dispuesto en el Decreto 417 de 2020.

Parágrafo 2. Las facultades que se establecen en el presente artículo en ningún caso podrán extenderse a las rentas cuya destinación específica ha sido establecida por la Constitución Política.

*Artículo 2. Facultad de los gobernadores y alcaldes en materia de tarifas de impuestos territoriales. **Facúltese a los gobernadores y alcaldes para que puedan reducir las tarifas de los impuestos de sus entidades territoriales.***

Artículo 3. Temporalidad de las facultades. Las facultades otorgadas a los gobernadores y alcaldes en el presente Decreto solo podrán ejercerse durante el término que dure la emergencia sanitaria.”

En ese orden, se extrae de la disposición anterior que se otorgó dos facultades extraordinarias: por un lado, la **reorientación** de los recursos recaudados a través de los impuestos territoriales, es decir, traslados presupuestales, entre otras operaciones; y, por el otro, autorizó a los gobernadores y alcaldes a la **reducción** de las tarifas de los impuestos; lo que significa que era posible que la Alcaldesa de Rioblanco a través de decreto aplicará cualquiera de estas facultades, sin necesidad de acudir al Concejo Municipal.

Ahora, observamos que de conformidad con Acuerdo No. 005 del 2015 el Concejo Municipal de Rioblanco, aprobó el estatuto tributario del municipio y en sus artículos 64 y 154 estableció los beneficios por pronto pago en los impuestos predial e industria y comercio, respectivamente, en los siguientes términos:

“Artículo 64. INCENTIVOS TRIBUTARIOS: Las siguientes son las fechas y porcentajes para los incentivos por pronto pago:

Los contribuyentes del Impuesto Predial Unificado que cancelen la totalidad del impuesto antes del último día hábil del mes de febrero tendrán un descuento del 20% sobre el valor del impuesto a cargo.

Los contribuyentes que cancelen antes del último día hábil del mes de marzo tendrán un descuento del 15% del total del impuesto a cargo.

Los contribuyentes que cancelen antes del último día hábil del mes de abril tendrán un descuento del 10% del total del impuesto a cargo.

Los contribuyentes que cancelen después del primer día hábil del mes de mayo deberán cancelar el impuesto a cargo más intereses. En todo caso a partir de esta fecha se causarán intereses moratorios a la tasa legal vigente y certificada por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, para los impuestos Nacionales.”

(...)

Artículo 154. INCENTIVOS TRIBUTARIOS: Las siguientes son las fechas y porcentajes para los incentivos por pronto pago:

Los contribuyentes del Impuesto de Industria y Comercio y complementarios que cancelen la totalidad del impuesto antes del último día hábil del mes de febrero tendrán un descuento del 15% sobre el valor del impuesto a cargo.

Los contribuyentes del impuesto de Industria y Comercio y complementarios que cancelen antes del último día hábil del mes de marzo tendrán un descuento del 10% del total del impuesto a cargo.

Los contribuyentes del Impuesto de Industria y Comercio y complementario que cancelen antes del último día hábil del mes de abril tendrán un descuento del 5% del total del impuesto a cargo.

Los contribuyentes del impuesto de Industria y Comercio y complementarios que cancelen después del primer día hábil del mes de mayo deberán cancelar el impuesto a cargo más intereses. En todo caso a partir de esta fecha se causarán intereses moratorios a la tasa legal vigente y certificada por la Dirección de Impuestos y Aduana Nacionales.”

Decisiones del Concejo Municipal de Rioblanco que fueron modificadas a través del Decreto No. 052 de 2020, comoquiera que se ampliaron los plazos para el pago de los impuestos predial e Industria y Comercio, de la siguiente manera según el artículo primero del mencionado decreto:

“Los contribuyentes que realicen el pago del impuesto predial unificado en la fecha determinadas en el presente decreto tendrán derecho a descuento dentro de las fechas establecidas así:

PERIODO	HASTA EL DÍA	DESCUENTO
01 DE ABRIL de 2020	31 DE MAYO de 2020	20%
01 DE JUNIO de 2020	30 DE JULIO de 2020	10%
01 DE AGOSTO de 2020	30 DE SEPTIEMBRE de 2020	5%

Los contribuyentes que realicen el pago del impuesto de industria y comercio, en la fecha determinadas en el presente decreto tendrán derecho a descuento dentro de las fechas establecidas así:

PERIODO	HASTA EL DÍA	DESCUENTO
---------	--------------	-----------

01 DE ABRIL de 2020	31 DE MAYO de 2020	15%
01 DE JUNIO de 2020	30 DE JULIO de 2020	10%
01 DE AGOSTO de 2020	30 DE SEPTIEMBRE de 2020	5%

Parágrafo Único: Los contribuyentes que cancelen después del primer día hábil del mes de octubre de 2020 deberán cancelar el impuesto adeudado hasta la fecha más intereses moratorios corrientes.”

De ahí que, al efectuar una lectura minuciosa del contenido de las decisiones de la Alcaldesa de Rioblanco, es indudable concluir que no se utilizó ninguna de las facultades extraordinarias determinadas en el Decreto No. 461 de 2020, pues ni ordenó la reorientación de los recursos que se recaudan por concepto de tributos, ni tampoco redujo la tarifa de los impuestos de predial e industria y comercio, toda vez que lo efectuado con el Decreto No. 052 de 2020 fue una ampliación a los plazos del pago del impuesto, al igual que una modificación en los porcentajes de beneficio por pronto pago establecidos por el Concejo Municipal para este tipo de tributos, pues los municipios en ejercicio de su autonomía deben fijar en el transcurso del año fechas límite para el pago, generalmente asociadas a porcentajes de descuento para quienes cumplan oportunamente y correctamente con la obligación.

El objetivo de estos plazos es facilitar el pago a los contribuyentes y dotar de recursos a la entidad territorial en los tiempos necesarios, acorde con su planeación financiera y presupuestal. Los descuentos por pronto pago deben ser establecidos por los concejos municipales – Artículo 338 de la Constitución Política, así como el artículo 18 de la Ley 1551, especialmente en su parágrafo 2 -, de manera general para todos los contribuyentes y los porcentajes deberán atender criterios de razonabilidad y eficiencia.

Ahora bien, no podemos concluir que la ampliación de los plazos y la modificación del porcentaje del beneficio por pronto pago de los contribuyentes, constituya una reducción de la tarifa, pues claramente, al analizar el Estatuto Tributario del Municipio de Rioblanco, es posible inferir que las tarifas de estos impuestos nunca se modificaron, ni alteraron, y mucho menos se redujeron, entendiendo como tarifa aquel “*porcentaje o alícuota que se aplica a la base gravable para obtener el monto a pagar*”.

Debemos recordar que según el artículo 338 de la Constitución Política de Colombia, los impuestos deben tener establecidos ya sea en la ley, ordenanzas o acuerdos los elementos como: sujeto activo, sujeto pasivo, hecho generador, tarifa, base gravable y causación.

Específicamente, respecto de la tarifa en materia de impuesto predial constituye aquellos porcentajes o alícuota determinados, en este caso, por el Concejo Municipal de Rioblanco en el Acuerdo No. 005 de 2015 – Estatuto Tributario Municipal -, en su artículo 54⁸, en donde se establecieron las tarifas en función del uso de los inmuebles

⁷ Cartilla Tributaria para Municipios, Instituto para el Desarrollo de Antioquia –IDEA, año 2015, documento encontrado en link <https://www.idea.gov.co/BibliotecaPublicaciones/Gesti%C3%B3n%20tributaria%20para%20municipios.pdf>

⁸ Artículo 54: Las tarifas anuales aplicables para liquidar el impuesto predial unificado, sobre el avalúo catastral, de acuerdo a los grupos que se establecen en el presente artículo, son las siguientes:

PREDIOS URBANOS

a) PREDIOS URBANOS EDIFICADOS: 15 X 1000

b) PARA LOS PREDIOS NO URBANIZABLES Y LOS LOTES CONGELADOS POR EL MUNICIPIO: 25 X 1000

c) PARA PREDIOS URBANIZABLES NO URBANIZADOS Y LOTES URBANIZADOS NO EDIFICADOS: 30 X 1000

PARÁGRAFO PRIMERO: Para los predios de propiedad de las entidades oficiales de todo orden, se cobrará el (14 x 1.000) por Mil sobre el avalúo catastral.

GRUPO II PREDIOS RURALES

RANGOSTARIFA

DE \$1 A \$1.000.000 5 X 1000 SOBRE AVALUO CATASTRAL

DE \$1.000.001 A \$3.000.000 6 X 1000 SOBRE AVALUO CATASTRAL

DE \$3.000.001 A \$5.000.000 7 X 1000 SOBRE AVALUO CATASTRAL

DE \$5.000.001 A \$10.000.000 8 X 1000 SOBRE AVALUO CATASTRAL

DE \$10.000.001 A \$15.000.000 9 X 1000 SOBRE AVALUO CATASTRAL

DE \$15.000.001 A \$20.000.000 10 X 1000 SOBRE AVALUO CATASTRAL

sobre los que recae el impuesto. Para tales efectos, los inmuebles fueron clasificados por las normas tributarias municipales como rurales y urbanos, y, entre estos últimos: edificados y no edificados, por lo que las tarifas se aplican dependiendo de esa clasificación y la destinación económica del predio.

Referente a la tarifa del impuesto de industria y comercio, el estatuto tributario municipal determinó en el artículo 104. *“TARIFA: Son los valores y/o tarifas definidos por la ley y adoptados por el presente acuerdo, que aplicados a la base gravable determina la cuantía del impuesto.”*

En ese orden de ideas y analizar las tarifas determinadas para estos impuestos, no existe duda que la burgomaestre a pesar de fundamentar el acto acusado en el Decreto 461 de 2020, nunca desarrolló las facultades extraordinarias contenidas este decreto legislativo, conclusión que advierte el Ministerio Público en los siguientes términos:

“Ahora bien, del contenido de la norma territorial material de análisis se observa que la misma no modifica ningún elemento del tributo y menor la tarifa, aspecto sobre el cual recibe una expresa autorización en el decreto legislativo 461 de 2020, pues simplemente establece una ampliación de los plazos para el pago de los impuestos predial e industria y comercio, fijando paralelamente unos porcentajes de descuento atendiendo la fecha en que se produzca su pago, lo cual – a primera vista – podría a llevar a pensar que el decreto analizado, a pesar que señala fundarse en el decreto legislativo, no desarrolla materialmente la facultad que este habilita.”

Bajo esas consideraciones, a pesar de que la finalidad del Decreto No. 052 de 2020, es adoptar medidas para aliviar la influencia negativa sobre la liquidez de las empresas y, en general, de la carga financiera de los deudores afectados económicamente por el coronavirus COVID-19, no por ello, podemos concluir que este acto desarrolle un decreto legislativo, tal como se concluyó previamente, requisito indispensable para que proceda este medio de control excepcional, pues no solo, puede desarrollarse como consecuencia de la declaratoria del estado de excepción, sino claramente debe adoptar las directrices determinadas por el Gobierno Nacional a través de sus decretos legislativos.

De ahí que, ante la improcedencia de este control inmediato de legalidad no es posible estudiar el fondo el asunto, especialmente, la competencia de la Alcaldesa de Rioblanco para modificar o ampliar los plazos para el pago de los impuestos territoriales, y muchos menos si era de su competencia establecer los porcentajes como beneficio por pronto pago, los cuales habían sido previamente determinados por el Concejo Municipal de Rioblanco a través del Acuerdo No. 005 de 2015 – Estatuto Tributario -.

DE \$20.000.001 A \$25.000.000	11 X 1000 SOBRE AVALUO CATASTRAL
DE \$25.000.001 EN ADELANTE	12 X 1000 SOBRE AVALUO CATASTRAL

PARÁGRAFO PRIMERO: Para el caso de predios no edificados en proceso de construcción destinados en un cien por ciento (100%) para vivienda de interés social, siempre y cuando dichos programas sean adelantados por entidades públicas y/o privadas, sin ánimo de lucro y previa certificación de la entidad oficial competente, se aplicará una tarifa del cinco por mil (5 X 1.000) hasta por dos periodos gravables.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Cuando se trate de áreas de interés social, cuencas hidrográficas, áreas de protección ambiental, bosques primarios y reservas forestales se podrá cancelar el impuesto predial con parte de dichas áreas, dichas áreas estarán exentas del impuesto a partir de la fecha de registro de la escritura pública a favor del Municipio de Rioblanco.

PARÁGRAFO TERCERO: Para áreas donde estén ubicadas las Instituciones Educativas sólo por los años 2015 y 2016, aquellas que adeuden al Municipio un valor inferior a \$15.000.000, estarán exentas de cancelar el impuesto predial, una vez se legalice el área del predio donde está ubicada la institución a favor del Municipio de Rioblanco.

a. PREDIOS RURALES DE RECREO: 10x1000.

b. PREDIOS RURALES DE EXPLOTACIÓN ECONÓMICA: 10 x 1000

PARA PREDIOS ESPECIALES DE EXPLOTACIÓN ECONÓMICA FÍJESE LA SIGUIENTE TARIFA:

1. Predios destinados a instalaciones y montaje de equipos para la extracción y explotación de minerales e industria una tarifa del 7.5 X 1000

2. Predios destinados a instalaciones y montaje de equipos para la extracción y explotación de hidrocarburos 12 X1000

3. Los predios donde se extrae arcilla, balastro, arena o cualquier otro material para construcción 10 X 1000

PARAGRAFO TERCERO: La cuantía mínima para todos los grupos establecidos en el presente Acuerdo será del 20% de una (1) UVT.

En ese orden, como se indicó claramente, los presupuestos de procedibilidad deben concurrir en su totalidad para que el acto administrativo sea susceptible de análisis a través del medio de control inmediato de legalidad, debido a que la ausencia siquiera de alguno de ellos, torna improcedente este mecanismo excepcional y restrictivo.

En conclusión, el contenido del decreto bajo ninguna circunstancia permite considerar satisfecho el requisito de procedibilidad consistente en que las medidas objeto del control inmediato de legalidad constituyan un desarrollo de los decretos legislativos durante los estados de excepción, haciendo improcedente este mecanismo excepcional, como en efecto se declarará.

No significa lo anterior que el Decreto No. 052 del 24 de marzo de 2020 no pueda ser objeto de ningún medio de control – cuyo trámite necesariamente es distinto al que corresponde al control inmediato de legalidad -, sino únicamente no lo es del establecido en el artículo 136 del CPACA.

5. OTRAS CONSIDERACIONES PROCESALES

Advierte la Sala Plena de esta Corporación que, dada la situación actual de emergencia sanitaria que conllevó el cierre temporal de las instalaciones de la Rama Judicial, las actuaciones en el presente proceso se realizaron a través de medios electrónicos, en cumplimiento del artículo 186 de la Ley 1437 de 2011⁹.

Así mismo, la presente providencia fue estudiada y aprobada mediante la utilización de medios electrónicos, conforme a las directrices del Gobierno Nacional establecidas en el Decreto 457 del 22 de marzo de 2020 – *distancia social y aislamiento* -, mediante el cual se imparten instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del Coronavirus COVID – 19 y el mantenimiento del orden público, y el Acuerdo PCSJA20-11532 del 11 de abril de 2020 – *uso de medios tecnológicos* -, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, mediante el cual se tomaron medidas por motivos de salubridad pública.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL TOLIMA**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE el control inmediato de legalidad frente al Decreto 052 del 24 de marzo de 2020, expedido por la Alcaldía Municipal de Rioblanco (Tolima).

SEGUNDO: La presente decisión **NO HACE TRÁNSITO A COSA JUZGADA**, lo que significa que, contra el aludido acto administrativo de carácter general, procederán los medios de control ordinarios, conforme lo establece la Ley 1437 de 2011 y las demás disposiciones concordantes.

TERCERO: Por secretaría se deberá **COMUNICAR** la presente decisión a las partes, así como deberá publicarse en el portal web de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

CUARTO: Una vez ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente.

La presente providencia fue estudiada y aprobada mediante la utilización de medios electrónicos y se notifica a las partes a través de este medio.

⁹ Artículo 186 CPACA: Todas las actuaciones judiciales susceptibles de surtirse en forma escrita se podrán realizar a través de medios electrónicos, siempre y cuando en su envío y recepción se garantice su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con la ley. La autoridad judicial deberá contar con mecanismos que permitan acusar recibo de la información recibida, a través de este medio. (...)"

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados¹⁰,

Discutido y aprobado vía correo electrónico
ÁNGEL IGNACIO ÁLVAREZ SILVA
Salvamento de Voto

Discutido y aprobado vía correo electrónico
BELISARIO BELTRÁN BASTIDAS

Discutido y aprobado vía correo electrónico
CARLOS ARTURO MENDIETA RODRÍGUEZ

Discutido y aprobado vía correo electrónico
JOSÉ ANDRÉS ROJAS VILLA
Aclara Voto

Discutido y aprobado vía correo electrónico
JOSÉ ALETH RUIZ CASTRO
Salvamento de Voto

Discutido y aprobado vía correo electrónico
LUIS EDUARDO COLLAZOS OLAYA

¹⁰ Atendiendo las pautas establecidas por la Presidencia de la República en el Decreto 457 del 22 de marzo de 2020, mediante el cual se imparten instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del Coronavirus COVID-19 y el mantenimiento del orden público, y el Acuerdo PCSJA20-11532 del 11 de abril de 2020, proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura, mediante la cual se tomaron medidas por motivos de salubridad pública y se suspende los términos excepto para las acciones de tutela, controles inmediatos de legalidad, y otros asuntos de prioridad, la presente providencia fue discutida y aprobada por la Sala Plena a través de correo electrónico y se notifica a las partes por el mismo medio.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL TOLIMA

REFERENCIA No.: CA-00075
MEDIO DE CONTROL: CONTROL INMEDIATO DE LEGALIDAD
AUTORIDAD QUE REMITE: ALCALDESA MUNICIPAL DE RIOBLANCO
ACTOS ADMINISTRATIVOS: DECRETO No. 052 del 24 de marzo de 2020
ASUNTO: Por medio del cual se amplía el plazo para el pago de los impuestos municipales.
Salvamento de voto

Considero que la medida adoptada por la Alcaldesa de Rioblanco en el decreto 052 del 24 de marzo de 2020, es desarrollo del Decreto Legislativo No. 438 del 19 de marzo de 2020, que adoptó medidas tributarias transitorias dentro del estado de emergencia económica, social y ecológica de conformidad con el Decreto 417 de 2020, entre otras la exención transitoria del impuesto sobre las ventas IVA.

La medida adoptada por el municipio se justifica en la necesidad inmediata de fortalecer el sistema tributario territorial de acuerdo con la definición de los calendarios inherentes al aislamiento social obligatorio; así como brindar ayudas rápidas a la población afectada por la emergencia económica, social y ecológica derivada de la Pandemia del Covid-19, lo que impidió a la población del municipio de Rioblanco el normal tráfico de bienes y servicios y con ello acudir al procedimiento ordinario de pago de sus tributos territoriales.

Por lo brevemente expuesto, considero que era procedente el estudio de fondo del Decreto No. 052 del 24 de marzo de 2020, a fin de establecer su conformidad con el ordenamiento jurídico.

Respetuosamente,

Discutido y aprobado vía correo electrónico

JOSÉ ALETH RUIZ CASTRO

Magistrado